



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP– s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el representante del Ministerio Público de la Nación con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Isidro.

Incidente n° 11- Querellante: T , Federico Oscar y otros.
Imputado: F , Luciano y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 36896/2017/11/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la presentación formulada por Norberto F , en representación de socios administradores de A M SA –Luciano F o, Jorge Mario M , José Luis B y Luis Salvador V – y en contra de los responsables de la C de V , C y C F e I L , Fernando R O y Martín G C .

En tal oportunidad, se señaló que, a raíz de una crisis económica que habría sufrido A M SA –y que desembocó en el inicio de un concurso preventivo– la firma habría acudido a la sociedad F B SA, que operaba a través de la cooperativa antes mencionada. Agregó que sus responsables, R O y G C , se habrían aprovechado de la situación vulnerable de la empresa, habrían otorgado supuestos préstamos usurarios exigiendo la firma de contratos de mutuo con obligaciones inciertas y la suscripción de pagarés en blanco y habrían realizado pedidos de quiebra. En ese marco, los socios y directivos de A M habrían accedido a firmar un contrato de mutuo por el cual se comprometían al pago de dos millones de dólares estadounidenses en concepto de supuesto reemplazo de la deuda que tendrían con la aludida cooperativa, a pagar en ciento ochenta cuotas de veinticuatro mil dólares estadounidenses. Para ello se les habría exigido firmar ciento ochenta pagarés por el monto aludido.

El socio accionista de A M SA Federico Oscar T , quien habría sido desplazado de la dirección de esa

sociedad, formuló denuncia en contra de los aquí nombrados – F , M , B y V – a quienes les atribuyó el delito de administración fraudulenta.

El denunciante dijo que, desde sus roles de administradores de A M , los imputados habrían llevado adelante una serie de actos de vaciamiento de la empresa mediante la venta de maquinarias y el desvío en provecho propio o de terceros del dinero otorgado por la C de V , C y C , F e I , entre otras conductas fraudulentas. Particularmente, indicó que el monto de dos millones de dólares estadounidenses en razón del cual se habría firmado el supuesto contrato de mutuo contraído en concepto de aparente reemplazo de deuda, no habría sido registrado en la contabilidad de la empresa, por lo cual –agregó– o bien no habría sido recibido por ésta, o de haber sido recibido por los imputados, se le habría dado un fin distinto al correspondiente interés de la sociedad.

En razón de esta denuncia, se formó la causa CCC 77.562/2016, que fue acumulada a la presente.

Mediante resolución del 8 de noviembre de 2022 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, que previno, se declaró incompetente a favor del fuero en lo penal económico, a quien le atribuyó el conocimiento de la causa por entender que la omisión contable del ingreso de los préstamos percibidos por Astilleros Mestrina, podría constituir un supuesto de evasión de tributos nacionales.

El Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 que recibió la causa, rechazó tal atribución. Sostuvo que no se había

Incidente n° 11- Querellante: T , Federico Oscar y otros.
Imputado: F , Luciano y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 36896/2017/11/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

determinado la comisión de un delito de su competencia y que tampoco se advertirían suficientes elementos que permitieran establecer algún hecho concreto que pudiera ser eventualmente encuadrado en alguna figura de la ley penal tributaria. En virtud de esos motivos, le devolvió las actuaciones al declinante el 16 de diciembre de 2022.

El magistrado que previno advirtió con posterioridad que ante el Juzgado Federal n° 2 de San Isidro se ventilaba la causa CNE 410/2019 –caratulada “A M SA. s/ infracción a la ley 24.769”– seguida contra F , M , B y V , respecto de infracciones al régimen penal tributario y consideró que habría una relación de conexidad objetiva y subjetiva entre ambos procesos. Señaló que se hallarían involucrados los mismos imputados, investigados respecto de infracciones a la ley penal tributaria y que ambos procesos mantendrían correspondencia en cuanto a los períodos investigados. Agregó que se presentaban suficientes indicios para considerar la comisión de delitos tributarios. Por lo tanto, se declaró nuevamente incompetente ahora en favor de la justicia federal de San Isidro, a la que le remitió la totalidad de la causa junto con su acumulada, mediante resolución del 13 de junio de 2023.

Tras la confirmación de esa decisión el 10 de julio siguiente por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –que intervino con motivo del recurso oportunamente interpuesto por la defensa de G C – el juzgado de San Isidro finalmente rechazó la atribución el 7 de diciembre de aquel año.

En tal ocasión, sostuvo que no existirían elementos que pudieran sostener la consideración del declinante, ya que ambos

procesos tratarían sobre hechos distintos e independientes. En particular, destacó que en su causa se investigan presuntas apropiaciones indebidas de importes dinerarios retenidos a empleados, destinados al sistema de la seguridad social durante una múltiple cantidad de períodos mensuales y en el transcurso de distintos años, mientras que ante los estrados ordinarios se ventilaban dos denuncias, contrapuestas entre sí, relativas a supuestos de delitos comunes atribuidos en el marco de la suscripción de un préstamo por dos millones de dólares estadounidenses. Además, señaló que la declinatoria prescindía de la determinación concreta de una hipótesis de evasión, lo que ya había sido puesto de manifiesto por el propio fuero nacional en lo penal económico. También indicó que el estudio pericial que se habría realizado daría cuenta de la imposibilidad de conocer hasta el momento cuándo habrían comenzado a efectuarse operaciones no registradas de A M , lo que también desvirtuaría el argumento del declinante en cuanto a la correspondencia temporal entre los hechos de cada proceso.

En definitiva, el fuero federal concluyó que no existirían motivos que autorizasen la acumulación de sumarios de distinta jurisdicción y devolvió las actuaciones al declinante.

Éste las elevó a conocimiento de la Corte. El juzgado las devolvió para que la cámara que confirmó la declinatoria tomase razón de los términos del rechazo. Tras mantener ésta su postura mediante la resolución del 3 de octubre de 2023, se dio por trabada la contienda.

No obstante, advierto que el 10 de junio de 2024 se incorporó al presente incidente digital una nueva resolución del juzgado

Incidente n° 11- Querellante: T , Federico Oscar y otros.
Imputado: F , Luciano y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 36896/2017/11/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declinante de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso, por un lado, procesar a F , M , B y V en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio de A M SA –y de María Isabel T – y, por el otro, sobreseer a Martín G C y Fernando R O respecto de los hechos expuestos bajo la adecuación típica de usura (ver puntos I y IV de la parte dispositiva de la decisión citada).

En la misma resolución, el juzgado de origen señaló además que insistía en la existencia de conductas que afectarían al régimen penal tributario, por lo que mantenía su incompetencia material, parcial, en favor del fuero federal contendiente o, en su caso, alternativamente, de la justicia nacional en lo penal económico. Finalmente, ordenó mantenerse a la espera de lo que aquí se resuelva.

Ahora bien, según mi parecer, esas circunstancias permiten concluir que el juzgado declinante asumió su jurisdicción respecto de las conductas de índole común que se ventilan en su causa y que, la resolución del 19 de diciembre de 2023, constituiría una nueva declinatoria.

No obstante, más allá del trámite dado a esa nueva declinatoria y en razón de que cuestiones de economía procesal aconsejan dejar de lado reparos formales para dar pronto fin a la controversia (conf. Fallos: 324:1710 y 327:269, entre otros) me pronunciaré sobre el fondo del asunto. En lo atinente a ello, he de agregar que así corresponde en virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones.

En mi opinión, atento a las consideraciones antes señaladas, corresponde al juzgado declinante continuar con el trámite de la causa en orden a los hechos materia de su competencia, cuya jurisdicción asumió con fecha 19 de diciembre de 2023.

Por otra parte, estimo que corresponde que ese mismo juzgado, que previno, profundice la pesquisa a fin de determinar las concretas circunstancias en que habrían ocurrido las supuestas conductas de índole penal tributario a las que alude vagamente, para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja –incluso en orden a la competencia territorial– respecto de hechos correctamente individualizados en cuanto al modo, tiempo y lugar de su presunta comisión, lo que, por otra parte, mejor se compadece con las exigencias formales que impone la doctrina de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722.

Por lo demás, estimo oportuno recordar, para el caso en que finalmente se recabasen suficientes elementos que permitan eventualmente sustentar una decisión de incompetencia material en orden a delitos del régimen penal tributario, que es un principio establecido por la jurisprudencia de la Corte que corresponde separar el juzgamiento de delitos federales del de aquellos de índole común, aun cuando medie entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 323:1804; 325:26 y 2684).

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.02.2025 16:20:07